



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2017-00037-00

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente instaurada por ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS.

1. ANTECEDENTES

ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS actuando por conducto de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor, la formalización y restitución jurídica del predio denominado “CORRALITOS” ubicado en la Vereda Guzaman del municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, con un área georreferenciada de 79 Has + 922 mts², identificado con la cédula catastral número 54-051-00-02-0003-0044-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 276-476, y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

1.1. Fundamentos Facticos:

Se señala que la solicitante adquirió el predio en el año 2000 a través del negocio jurídico de compraventa realizado con su hermano LUIS FRANCISCO PARADA, finca que era dedicada a la siembra de mora, tomate de árbol y a la crianza de reses.

Manifiesta que en el año 2003 salió de la finca debido a las amenazas en contra de su hermano y toda la familia, dirigiéndose hacia la ciudad de Cúcuta y llegando donde una amiga de nombre MARTINA quien vivía en el barrio Antonia Santos y que dos días después, se fue a vivir durante 15 días donde su hermana CARMEN CECILIA en el barrio la Cabrera y luego consiguió una casa en Villa del Rosario.

Indica que en el año 2004 retornó al pueblo a hacer unas diligencias, como a las 2 de la tarde la encerraron junto a su hermana MARÍA en unas casas de los paramilitares y donde el Ejército supuestamente también trabajaba con ellos; que allí permanecieron varias horas para luego romper las ventanas y poder escapar hacia otra casa desde la cual llamaron a la policía quienes les dijeron que ya iban por ellas; que a los 10 minutos llegó la policía y las saco de ahí; que esa noche se quedaron a dormir allí y a las 4 de la mañana la misma policía las embarcó en un bus que venía de Cucutilla.

Afirma que el terreno está en estado de abandono dado que no existió enajenación posterior.

1.2. Actuación Procesal:

Una vez admitida la presente solicitud de tierras¹, se dispuso, entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 276-476, la publicación de la admisión de la solicitud y el requerimiento a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás ordenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Asimismo, en la providencia en mención se ordenó correr traslado de la solicitud incoada a LUIS FRANCISCO PARADA CONTRERAS quien conforme a las escrituras públicas aportadas y las anotaciones números 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 276-476 le puede asistir un derecho legítimo sobre la cuota parte de la totalidad del predio objeto de restitución y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR- teniendo en cuenta que según lo manifestado en el acápite de hechos de la solicitud y el Acuerdo 015 de 2015 emanado del Consejo Directivo de la mencionada Corporación, el perdió hace parte del área del terreno que conforma el Parque Regional Natural Santurban -Arboledas, no obstante, pese a haber sido notificados en debida forma², guardaron silencio.

Igualmente mediante proveído de 15 de mayo de 2017³, se dispuso correr traslado de la solicitud de restitución de tierras y emplazar a los herederos determinados e indeterminados de EMILIO GELVES, quien conforme a la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 276-476 figura como titular inscrito de derechos reales sobre la heredad reclamada, designándose al abogado JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA⁴ como representante tanto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto del proceso de declaración de pertenencia que se adelanta conjuntamente a la presente solicitud de restitución de tierras, como de los herederos determinados e indeterminados de EMILIO GELVES, quien dentro del término otorgado allegó

¹ [Consecutivo 8](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

² Páginas 18 a 20 [Consecutivo 170](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

³ [Consecutivo 11](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

⁴ [Consecutivo 86](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

contestación señalando⁵ que se opone a la restitución sobre la totalidad del terreno, ya que la solicitante solamente tiene derecho a la mitad del mismo.

Con el anterior propósito refirió que según la Escritura No. 31 del 3 de mayo de 1995 de la Notaria de Arboledas, el señor LUIS FRANCISCO PARADA CONTRERAS le vendió a la solicitante todos los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponderle como subrogatario de la mitad o el 50% del predio; que en cuanto a la pretensión de declaración de pertenencia no existe la prueba de explotación total del predio, sino una explotación que no alcanza ni a la mitad del mismo, pues que se habla de una pequeña extensión de cultivos de mora, tomate de árbol y unas reses, de ahí que el requisito del “corpus” y del “animus” no se encuentre acreditado sobre la totalidad del inmueble.

Afirma además que se configura una falta de legitimación en la causa parcial de la demandante por reclamar el 100% de la heredad, cuando en realidad solo tiene la legitimación en la causa para reclamar el 50% de la misma, por lo que lo único que puede declararse al final es un derecho en común y proindiviso sobre el 50% del inmueble.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio⁶ y una vez evacuadas las pruebas decretadas se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales⁷.

1.3. Alegatos de Conclusión:

El apoderado judicial de la solicitante señaló⁸ que su representada es poseedora de la heredad reclamada en restitución desde el 5 de mayo de 1995 cuando se inscribió la escritura pública número 31 del 3 de mayo de 1995 otorgada ante la Notaria Única de Arboledas, en la que se protocolizó el acto jurídico de “*ENAJENACIÓN DE DERECHOS SUCESORALES LA MITAD. CAUSANTE EMILIO GELVES-FALSA TRADICIÓN*”, suscrita entre la solicitante y LUIS FRANCISCO PRADA CONTRERAS; ejerciendo actos propios de señor y dueño, hecho que no solo se acredita con su dicho sino también con las declaraciones rendidas el 25 de mayo de 2018 en sede judicial por LUIS FRANCISCO PARADA CONTRERAS y MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA CONTRERAS, quienes fueron ecuanimes en afirmar que en efecto su hermana había ejercido sobre el predio actividades agrícolas y pecuarias así como también el levante de ganado bovino en pequeña extensión, declaraciones que son contundentes en identificar aspectos sustanciales sobre el ejercicio pleno e ininterrumpido de la posesión por parte de la señora ROSA BELÉN desde el momento en que adquirió el inmueble hasta que se vio conminada a dejarlo abandonado a causa de la violencia; que la solicitante en las declaraciones

⁵ [Consecutivo 100](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

⁶ [Consecutivo 107](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

⁷ [Consecutivo 162](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

⁸ [Consecutivo 164](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

rendidas tanto en la Unidad como ante el Juez instructor, ha sido insistente en informar que durante el tiempo transcurrido entre la adquisición -3 de mayo de 1995- y el día en que se vio obligada a desplazarse dejándolo en total abandono el predio -2 de febrero de 2003-, ejerció labores agropecuarias como el sembrado y cuidado de cultivos frutales como el lulo, tomate de árbol y mora, así como el levante de ganado vacuno; añadió que la versión de la solicitante y el contenido de los documentos que corroboran su versión, no fueron desvirtuadas por prueba alguna.

Afirmó que está plenamente acreditado el desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar con las declaraciones rendidas, las cuales son coincidentes y concordantes entre una y otra, al identificar que las causas que determinaron su desplazamiento forzado acaecido a inicios del año 2003, fueron los hechos de violencia generalizada que se vivía en el sector donde se ubica el inmueble, producto de la incursión, presencia y accionar constante contra la población civil por parte del grupo armado ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, siendo víctimas de amenazas y hostigamientos a manos de ese grupo armado y que culminó con la decisión forzada de tener que migrar del sector a causa de las intenciones de atentar contra sus vidas.

Igualmente indicó que los declarantes dejaron claro que con ocasión a su desplazamiento forzado no solo se desatendió el predio “Corralitos”, sino también el predio “Palmeras” en el que vivía ROSA BELÉN y MARÍA DE LOS ÁNGELES y que era de todos en la medida que era una herencia dejada por su madre, así también el señor LUIS FRANCISCO PARADA dejó abandonado un inmueble de su propiedad que tenía en la vereda Guzaman; que la diligencia de inspección judicial realizada el 31 de mayo de 2018 permitió observar que el abandono del inmueble es tan notable que en la actualidad con excepción del camino de acceso, es imposible identificar los sectores o zonas donde la solicitante ejerció la explotación del mismo, pues al haber transcurrido 14 años desde el abandono absoluto ha propiciado que la naturaleza haya absorbido la totalidad de los sectores que fueron labrados por la solicitante y su hermano.

Por lo anterior, solicitó que se reconozca la condición de víctima de abandono forzado de la solicitante y se acceda a las demás pretensiones solicitadas en la solicitud de formalización y restitución.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en

Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada como se encuentra la naturaleza y la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad⁹.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar¹⁰ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente¹¹, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley¹², que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹³, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Sentencia C-715 de 2012.

¹¹ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

¹² Artículo 76, Ley 1448 de 2011

¹³ Artículo 81

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

2.1. Contexto de violencia:

Previo a verificar si en este asunto concurren los presupuestos antes descritos, imperante resulta efectuar un breve recuento sobre el contexto de violencia que vivía la zona donde se ubica el fundo reclamado en restitución, esto es, la vereda Guzaman del municipio de Arboledas, Departamento Norte de Santander, para la época del presunto desplazamiento expuesto por la solicitante.

Al respecto, se halla dentro del plenario el documento de análisis de contexto elaborado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER¹⁴, en donde se plasma que el municipio de Arboledas hace parte de un corredor estratégico que conecta los departamentos de Norte de Santander con Santander del sur, por donde se movilizaban y asentaban las guerrillas del ELN y las FARC, por lo que en la zona se dieron fuertes combates con la fuerza pública entre los años 2000 y 2002, y que posteriormente se dio la llegada a la región de los paramilitares bajo la denominación del Bloque Catatumbo, quienes ocasionaron el desplazamiento de los campesinos de la zona y llegaron con el fin de *“controlar los accesos y canales de comunicación de la insurgencia hacia el centro del departamento, provocando con esto la reacción de las guerrillas de las FARC y el ELN, creándose un foco de comisión de violaciones masivas de los Derechos Humanos”*.

Situación anterior que fue corroborada por LUIS FRANCISCO PARADA, quien refirió que les tocó salir de la vereda para Cúcuta *“desplazado prácticamente”*¹⁵ debido a que *“(…) los grupos armados nos amenazaron y nos tocó salir.”*¹⁶ *“prácticamente los paracos paramilitares.”*¹⁷, y por MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA CONTRERAS al señalar que *“(…) nosotros salimos desplazados de arboledas por grupos al margen de la ley, esa finca quedo allá abandonada, nosotros salimos desplazados desde el 2003 de arboledas, (...)”*.¹⁸

Visto lo anterior, queda en evidencia la situación de orden público que ha caracterizado a la zona del municipio de Arboledas, Norte de Santander; en donde el común predominador ha sido la lucha armada entre los grupos paramilitares y guerrilleros, toda vez que la presencia simultánea de las guerrillas ELN y FARC, sus enfrentamientos con los paramilitares, los combates con el Ejército y la pugna de

¹⁴ Páginas 3 a 53 [Consecutivo 6](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

¹⁵ Minuto 30:14 declaración Luis Francisco Parada Contreras [Consecutivo 137](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

¹⁶ Minuto 30:28 declaración Luis Francisco Parada Contreras [Consecutivo 137](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

¹⁷ Minuto 30:37 declaración Luis Francisco Parada Contreras [Consecutivo 137](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

¹⁸ Minuto 06:49 declaración María de los Ángeles Parada C. [Consecutivo 135](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

los mencionados grupos por el control territorial *“forzaron el quiebre de la relación de la comunicad con su territorio”*, en la medida en que ocurrían los desplazamientos y el abandono de tierras ocasionando *“desarraigo y daños profundos en las familias, en la colectividad y en el paisaje rural.”*¹⁹

2.2. Caso en concreto:

Puestas así las cosas, corresponde ahora verificar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, a fin de determinar la viabilidad del amparo deprecado, advirtiendo en todo caso que la ausencia de uno de los requisitos antes referidos sobrellevaría el fracaso de la reclamación restitutoria.

2.2.1. En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 01046 del 17 de noviembre de 2016²⁰, en la que se indica que ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS, fue inscrita en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de poseedora del predio denominado *“CORRALITOS”* identificado en número predial 54-051-00-02-0003-0044-000, folio de matrícula inmobiliaria número 276-476 y con un área georreferenciada de 79 hectáreas + 922 mts² y que se dice, debió junto con los integrantes de su núcleo familiar abandonar desde el año 2003, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

2.2.2. En lo que respecta al vínculo jurídico de la solicitante con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono del mismo, se extrae del escrito genitor y de las pruebas obrantes en el expediente, que ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS ostentaba la calidad de poseedora de la heredad pretendida en restitución, la cual adquirió a través de compraventa realizada con su hermano LUIS FRANCISCO PARADA en el año 2000, en la que tenía cultivos de árboles frutales y además criaba semovientes; aspectos que fueron confirmados por la propia solicitante al rendir su declaración de parte ante este estrado judicial²¹ y por sus hermanos LUIS FRANCISCO PARADA CONTRERAS y MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA CONTRERAS, quienes en sus declaraciones rendidas el 25 de mayo de 2018, señalaron expresamente que la solicitante adquirió el predio por compraventa que le hiciera a LUIS FRANCISCO PARADA; frente al tema LUIS FRANCISCO señaló *“(...) porque antes era mío, yo le vendí a ella esa tierra”*²², *“yo le vendí a mi hermana como en el 2000 que en 1988 una cosa así.”*²³, ya luego MARÍA DE LOS ÁNGELES expuso que *“(...) nosotros éramos vecinos de ahí de la vereda donde vivía Juan Carlos y pues Luis francisco es mi hermano y él nos dijo que Juan Carlos le había*

¹⁹ Página 22 [Consecutivo 6](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

²⁰ Páginas 203 a 236 [Consecutivo 6](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

²¹ Declaración Rosa Belén Parada Contreras, [Consecutivo 136](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

²² Minuto 07:27 declaración Luis Francisco Parada Contreras [Consecutivo 137](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

²³ Minuto 16:42 declaración Luis Francisco Parada Contreras [Consecutivo 137](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

vendido la finca, ya con el tiempo él se la vendió a Rosa Belén."²⁴, quedando así satisfecho para efectos de este trámite dicho vínculo.

2.2.3. Determinado entonces el vínculo de la solicitante con la heredad solicitada en restitución y la aptitud de la misma para incoar la acción de restitución de tierras, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto armado que la faculte para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar junto con su núcleo familiar.

Dicha calidad de víctima, conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan: "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha Corporación señaló que: "(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este*."²⁵, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"²⁶, "*el confinamiento de la población*"²⁷, "*la violencia sexual contra las mujeres*"²⁸, "*la violencia generalizada*"²⁹, "*las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados*"³⁰, "*las acciones legítimas del Estado*"³¹, "*las actuaciones atípicas del Estado*"³², "*los hechos atribuibles a bandas criminales*"³³, "*los hechos atribuibles a grupos armados no identificados*"³⁴ y "*por grupos de seguridad privados*"³⁵.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el Alto Tribunal de Cierre Constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma: "*(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada*", además señaló que:

²⁴ Minuto 12:36 declaración María de los Ángeles Parada C. [Consecutivo 135](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

²⁵ Sentencia C-781 de 2012

²⁶ Sentencia T-261/2003

²⁷ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

²⁸ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

²⁹ Sentencia T-821 de 2007.

³⁰ Sentencia T-895 de 2007.

³¹ Corte Constitucional. Sentencias T-630, T-611 de 2007, T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

³² Sentencia T-318 de 2011.

³³ Sentencia T-129 de 2012.

³⁴ Sentencias T-265 de 2010 y T-188 de 2007.

³⁵ Sentencia T-076 de 2011.

"(...) surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el caso bajo estudio, ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS refirió que se vio en la necesidad de desplazarse y abandonar el predio reclamado en restitución junto con sus menores hijos, como consecuencia de la violencia ocasionada por grupos armados al margen de la ley en esa vereda donde se ubica dicha heredad, señalando además que *"(...) en el 2004 también sufrí, pensaba que yo esto no era si de que íbamos a llegar de nuevo allá así y llegando llegamos de una vez a la hora nos retuvieron, eso fue en el 2004 porque pensaba yo, vamos allá al pueblo y bueno vamos a ver cómo están las cosas y de pronto retornamos y no eso fue pero porque nos retuvieron eh contra nuestra voluntad, nos llevaron a una parte donde nos encerraron el grupo violento que había"*³⁶.

A la par, dicho hecho victimizante fue puesto en conocimiento por parte de la solicitante ante el Ministerio Público, precisando que *"el día domingo 19 de enero le hicieron saber a mi hermano Luis Francisco y a mi hermana María de los Ángeles y los hijos que si querían salvar a los niños y toda la familia debíamos irnos de ahí, (...) y fue cuando hui con ellos, ya que no podíamos permanecer mucho tiempo en el pueblo, duramos casi 8 días en el monte y entonces mi hermano salió primero para Cúcuta en bus y nosotros salimos unos días después mientras conseguíamos plata en el pueblo para poder viajar (...)"*³⁷; declaración por la que ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS fue inscrita en el Registro Único de Víctimas –RUV por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Al respecto, MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA CONTRERAS en declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, indicó que en *"el año 2002 empezaron a llegar los paramilitares, había personas que desaparecían como el señor Álvaro que era el carnicero de la vereda del Cinera, (...) cuando de repente llegaron los paramilitares al caserío Guzaman, había enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, la comunidad del caserío rumoraba que el ejército estaba con los paramilitares, (...). Para la época del enero de 2003 una vecina de nombre Marcelina le dijo a mi hermano Luis Francisco que se tenía que ir del caserío de Guzaman con toda la familia porque escucho a su hermano Gabriel Ortega que esa noche iba a asesinar a los hermanos Parada Contreras porque era colaboradores de la guerrilla, (...)"*³⁸.

Ya ante este despacho judicial en diligencia realizada el 25 de mayo de 2018, MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA CONTRERAS señaló que *"Pues nos amenazan, amenazan a mi hermano Francisco, nos amenazan a nosotros, que hacíamos nosotros,*

³⁶ Minuto 18:27 declaración Rosa Belén Parada Contreras, [Consecutivo 136](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

³⁷ Página 2 Anexo "Declaración" [Consecutivo 165](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

³⁸ Páginas 71 a 74 [Consecutivo 6](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037-00.

nosotros no nos íbamos a... afortunadamente una señora que se llama Marcelina Ortega, no sé cómo se enteró ella igual le dijo a mi hermano que se saliera de la casa que sí, porque iban a entrar grupos al margen de la ley que supuestamente eran autodefensas y que iban a hacer una masacre, bueno nosotros no íbamos como se dice a esperar en la casa que llegaran a... a hacer lo que ellos tenían pensado hacer, nosotros nos salimos de la casa, nos quedamos en el monte, luego coloque una... como pude me salí baje a la personería de arboledas, coloque una denuncia y nos la personera prácticamente nos ayudó a sacar de allá.”³⁹.

Acorde con lo anterior, no queda duda alguna a este Juzgador que se encuentran plenamente demostrados los anteriores hechos victimizantes los cuales fueron los detonantes para abandonar el predio por parte de la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, tal como lo manifestó ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS al relatar que con ocasión a esos hechos se desplazaron del fundo objeto del proceso, pues que *“en el 2003 estaban habiendo muchas masacres allá en arboledas era un pueblo ya como todos los días los domingos siempre era enfrentamientos aparecían muchachos muertos”⁴⁰*, y que posterior a las amenazas recibidas, se quedaron en la zona como 8 días por cuanto *“(…) nosotros no podíamos salir porque no estábamos como... amarrados no podíamos prácticamente para donde movernos, todo taba puesto de control que ellos tenían en todas las salidas y entradas, mi hermano le toco salirse por la entrada, de Cucutilla por... como es el camino pero esto bosque y se llevó a mi hijo mayor y a un hijo de él y nosotros si bregamos...”⁴¹*; circunstancias a partir de las cuales es posible determinar la condición de víctima del conflicto armado de ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS.

2.2.4. Así las cosas, una vez determinada la calidad de víctima de la solicitante y el contexto de violencia sufrida en la zona, corresponde ahora analizar si el presunto abandono forzado esgrimido por ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS respecto del predio rural denominado “CORRALITOS” ubicado en la vereda Guzaman del municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, con un área georreferenciada de 79 Has + 922 mts², identificado con la cédula catastral 54-051-00-02-0003-0044-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 276-476, fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Sobre este punto y tal como se mencionó en precedencia, ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS adujo que se vio en la obligación de desplazarse de la heredad reclamada en el año 2003 por el actuar de los grupos armados al margen de la ley, especificando que en esa fecha *“(…) ahí ya era daba miedo meterse al pueblo y en la vereda era eso, los enfrentamientos y más llegan y nos sacan y nos dicen se tienen que ir de acá porque o sea de usted no va a quedar nadie no va a quedar ninguno, como se dice vulgarmente desde el nido de la perra aquí va a morir todos, eso fue lo que nos*

³⁹ Minuto 21:02 declaración María de los Ángeles Parada C. [Consecutivo 135](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

⁴⁰ Minuto 20:39 declaración Rosa Belén Parada Contreras, [Consecutivo 136](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

⁴¹ Minuto 59:16 declaración Rosa Belén Parada Contreras, [Consecutivo 136](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

dijeron y es el motivo, desde ahí para acá ya todo se acabó.”⁴², señalando además que en el año 2004 regresó al predio con su hermana MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRERAS PARADA, pero fueron retenidas, indicando expresamente que “(...) Como a las 11 de la mañana llegamos de acá de Cúcuta, hacer unas diligencias bueno y ellos estaban tan pendientes porque ellos tenían que tener como el control de todas las personas que llegaban y salían; y se dieron de cuenta que estaba en el casco urbano y luego siguieron, siguieron hasta que nos encontraron ahí en la casa de, de mi primo que también ahí vivía yo y de ahí nos sacaron de la casa a con pistola con arnas apuntándonos y bueno la palabra que dijeron se hagan todo lo que les digo se están quietas ni un movimiento porque si no le vuelo los sesos, porque ellos estaban armados, iban 3 personas que nos sacaron de ahí de la casa nos llevaron a otra parte nos dejaron allá bastante tiempo encerradas con candado, y tiempo ahí fue cuando ya el tiempo nos pasaron a otro habitación porque se dieron de cuenta que nosotros estábamos en un segundo piso haciendo señas que nos ayudaran y bueno nos pasaron a un primer piso y pa que si estaban esperando como la noche para poder sacarnos de ahí y de ahí llamamos a... no de ahí de donde estábamos encerradas nosotros con unas tablas de la cama partimos la reja de la ventana pasamos a otra casa y de ahí llamamos a la policía, que la policía se hizo presente y de ahí ya nos llevó pal’ puesto de la policía y de ahí pasamos la noche el puesto de policía, como a las 4 de la mañana volvíamos a o sea nos mandó la policía en el bus de primer que viene de Cucutilla, (...)”.⁴³

En el mismo sentido, MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA CONTRERAS manifestó que en el año 2004 “las tomaron como rehenes” junto a su hermana ROSA BELÉN, exponiendo que “(...), nosotros llegamos a la alcaldía arreglamos unos documentos de familias en acción y nos fuimos a saludar un familiar que había ahí, un abuelito de nosotros, igual él ya está muerto también y ahí llegaron me sacaron de la casa, nos amenazaron con armas, nos llevaron nos encerraron en una casa en un segundo piso y afortunadamente pues nos pudimos comunicar con la policía de arboledas.”⁴⁴, “(...)Con la policía de arboledas, y nos pudimos escapar por una ventana, nos escapamos de ahí de la casa donde nos tenían retenidas, dañamos una ventana y nos salimos hacia otra casa, en la otra casa había un teléfono tomamos la atribución como dicen de utilizar el teléfono y llamar la policía y de ahí fue cuando la policía llegó, y nos sacó de ahí y nos llevó para el comando de la policía, igual ahí se tomó una declaración que tomaron esa denuncia está en la fiscalía.”⁴⁵; añadiendo que por dicha situación nunca volvieron al inmueble reclamado en restitución.

Por igual, se tiene que dicho desplazamiento no solamente fue puesto en conocimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE LA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER al momento de iniciar la presente acción, sino que también el mismo hecho fue expuesto ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, entidad que reconoció a la

⁴² Minuto 20:39 declaración Rosa Belén Parada Contreras, [Consecutivo 136](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

⁴³ Minuto 26:55 declaración Rosa Belén Parada Contreras, [Consecutivo 136](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

⁴⁴ Minuto 55:30 declaración María de los Ángeles Parada C. [Consecutivo 135](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

⁴⁵ Minuto 56:17 declaración María de los Ángeles Parada C. [Consecutivo 135](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037

solicitante como víctima conforme a la declaración elevada el 21 de marzo de 2003, es decir, sólo dos meses después de la fecha de ocurrencia del desplazamiento narrado (enero de 2003).

Así las cosas, es dable concluir que el siniestro en mención provocó en la reclamante, aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas de la violencia generada por el conflicto armado, por cuanto y como quedó demostrado: **i)** existió una coacción insuperable sobre ROSA BELÉN PARADA CONTERAS, que la obligó a desplazarse del sitio y abandonar el inmueble donde tenía establecido su hogar; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad de la misma y sus hijos y **iii)** el hecho narrado realmente fue producto del actuar de los grupos armados al margen de la ley que azotaban la zona y por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el presente asunto y que permiten a la solicitante e integrantes de su núcleo familiar, ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado⁴⁶.

Y es que no puede perderse de vista que tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a la solicitante con su propio dicho le es suficiente para acreditar su condición de víctima, siempre y cuando no existan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, debiéndose verificar por parte del fallador, todas las pruebas en conjunto, por lo que luego de realizada esa verificación y efectuado el correspondiente análisis de las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y las practicadas dentro del presente asunto, es claro que se acentúa ese valor probatorio toda vez, que la solicitante, una y otra vez relató coherentemente los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y el abandono del bien objeto de solicitud, hechos de los cuales dieron también cuenta las restantes pruebas recaudadas.

Súmese a lo anterior el hecho que todo lo hasta aquí narrado, guarda estrecha sintonía con el real escenario de violencia que vivía el sector en donde se encuentra ubicada la heredad reclamada para la época de los hechos victimizantes, pues, según lo detalla el Documento de Análisis y Contexto de Arboledas y Cucutilla (zona donde se ubica el predio) para la época del desplazamiento (2003) en dicha zona existía la presencia de grupos al margen de la ley como guerrillas del ELN, FARC y posteriormente las AUC, quienes causaron múltiples violaciones de derechos humanos.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que la solicitante no sólo ostenta la calidad de víctima, sino que con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vio privada de la posesión del predio que se reclama hoy en restitución, quien optó por salir de allí; bien inmueble al que no ha retornado.

⁴⁶ Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

Por lo anterior, no queda duda que el desplazamiento y abandono del predio que poseía la solicitante, no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes, no lo hubiere tenido que abandonar, vislumbrándose que la salida del predio se dio no solo por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y su actuar en contra de la población civil sino además por las amenazas de las cuales fue destinataria cuando intento regresar a la zona para verificar el estado del predio, por lo que no queda otro camino distinto, que el de ampararle a la solicitante y su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras.

2.2.5. FORMALIZACIÓN

Por otra parte, en lo que respecta a la formalización del vínculo de “posesión” que se dice ostentaba ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS respecto al predio objeto de restitución, se empieza por precisar que, la prescripción adquisitiva o usucapión (artículo 2518 del Código Civil), permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, una vez comprobados los actos de señor y dueño; ésta puede ser invocada por la vía ordinaria, exigiendo para ser declarada, justo título y buena fe, o la vía extraordinaria a falta de alguno o ambos elementos. Y en cuanto al transcurso del tiempo de posesión exigido, en tratándose de los bienes inmuebles, prevé cinco (5) años para la prescripción ordinaria⁴⁷ y diez (10) años de posesión para la extraordinaria⁴⁸, que deben contarse desde el 27 de diciembre de 2002, fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002, en cuyos artículos 4 y 6 introdujo una modificación a los tiempos de posesión que originariamente traía el Código Civil.

En este asunto, no hay duda que a la solicitante le asiste buena fe, como prerrogativa legal otorgada a las víctimas y ante la carencia de un título idóneo para transmitir el derecho de propiedad, se encuentran debidamente acreditados los actos de señor y dueño, dentro de los cuales se encuentra la explotación del fundo con cultivos de mora y tomate y crianza de semovientes.

De otro lado y acreditado el anterior requisito, resulta pertinente mencionar que si bien en principio podría decirse que la posesión ejercida por ROSA BELEN PARADA CONTRERAS sobre la heredad objeto del presente asunto, fue interrumpida en el mes de enero de 2003 con ocasión al abandono de la misma, lo que ocasionaría el descuento de la duración de la posesión ejercida por la solicitante, viéndose en riesgo la prosperidad de la pretensión adquisitoria por usucapión (artículo 2523 del Código Civil)⁴⁹; no es menos cierto, que dicho abandono o dejadez del predio, tal como se comprobó, se produjo con ocasión a un

⁴⁷ Artículo 2529 Código Civil

⁴⁸ Artículo 2532 Ibidem

⁴⁹ **ARTICULO 2523. INTERRUPCIÓN NATURAL DE LA POSESIÓN.** *La interrupción es natural: 1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada. 2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título de las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.*

hecho de violencia cometido en el marco del conflicto armado interno, catalogándose el mismo desde la génesis de esta solicitud como un “*abandono forzoso*”, por lo que al estar plenamente comprobada la situación en comento, mal haría este juez constitucional en dar aplicación al fenómeno jurídico en mención (interrupción de la prescripción) e ignorar el mandato contenido en el inciso 4º artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que “*el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*” (Resalta el Juzgado).

Así las cosas y acorde a lo anterior, no queda duda que ROSA BELEN PARADA CONTRERAS, ejerció una posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre la porción de terreno reclamada en restitución por un espacio temporal de más de 10 años producto de la compraventa realizada a su hermano LUIS FRANCISCO PARADA en el año 2000 y que para efectos del correspondiente cómputo, se entenderán contados desde el 27 de diciembre de 2002 (fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002) hasta el 9 de marzo de 2017 (momento en el cual se interpuso la presente solicitud de restitución de tierras)⁵⁰; por lo tanto, tal como se pretendiera en la solicitud, habiéndose acreditado los requisitos exigidos para usucapir y que nadie alegó igual o mejor derecho, se accederá a declarar configurada la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del predio denominado “*CORRALITOS*” ubicado en la Vereda Guzaman del municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, con un área georreferenciada de 79 Has + 922 mts², identificado con la cédula catastral 54-051-00-02-0003-0044-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 276-476.

No obstante lo anterior, debe señalarse que tal como se indicó en la solicitud de restitución de tierras y conforme lo certificó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR mediante oficio número 7839 de fecha 14 de octubre de 2016⁵¹, en la actualidad, la totalidad del predio reclamado, se halla ubicado dentro del área del PARQUE NATURAL REGIONAL Santurbán-Arboledas, el cual fue declarado mediante el Acuerdo número 015 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR⁵², esto es, con posterioridad tanto a la fecha que se indica inició con la “*posesión*” ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS sobre el predio objeto de restitución como a aquella en la que se produjo el desplazamiento y posterior abandono del predio por parte de la solicitante.

Partiendo de la anterior conclusión, que desde luego cuenta con total respaldo fáctico y probatorio, debe precisarse que un parque natural regional,

⁵⁰ [Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037-00](#)

⁵¹ [Página 176 Consecutivo 6 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037-00](#)

⁵² [Páginas 181 a 197 Consecutivo 6 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037-00](#)

conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), *“es un espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.”*, cuya reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos.

Conforme al contenido del Acuerdo número 015 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR, mediante el cual se declaró el Parque Natural Regional Santurbán- Arboledas en el departamento de Norte de Santander, los objetivos de conservación de dicho parque son: mantener a perpetuidad la actual estructura funcional que ofrecen los ecosistemas altamente conservados de bosques húmedos y paramos, proteger y mantener las condiciones hidrológicas de la zona clave para la recarga de una extensa red hídrica, perpetuar en su estado natural muestras de los principales ecosistemas y hábitat de las zonas de alta montaña y bosque húmedo, y contribuir a la protección de especies amenazadas, endémicas y restringidas, manteniendo las condiciones de su hábitat correspondiente, entre otras.

En ese orden de ideas, por igual debe precisarse que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-649 de 1997 estableció que *“El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, se repite, ni el legislador ni la administración facultada por éste, pueden sustraer, por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema.”* (Subrayas por parte del Despacho)

En igual sentido, en sentencia C-598 de 2010 dicho órgano de cierre constitucional indicó que *“Como ha quedado sentado, los Parques Naturales son bienes de uso público y tienen el carácter de inembargables, inalienables e imprescriptibles, lo que inhibe al legislador para radicar en cabeza de la administración la potestad de sustraer o desafectar áreas que formen parte de estos parques, toda vez que las restricciones referidas a los Parques Naturales fueron fijadas por las y los Constituyentes con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas*

por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste. En este sentido, la atribución legislativa a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para sustraer áreas protegidas de Parques Regionales, desconoce la Carta Política, de donde se desprende que una vez hecha la declaración por parte del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –en el caso de los Parques Naturales Nacionales– o por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales –en el caso de los Parques Regionales–, su cambio de afectación o destinación, carece por entero de justificación sea que se trate de parques de orden nacional o regional, encontrando la Sala que no existe motivo que, desde la óptica constitucional, justifique que estas áreas protegidas de Parques Regionales puedan ser objeto de tal desafectación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales ni por ninguna otra autoridad del orden nacional o local.”

No se pierde vista que en el presente asunto, al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes que propiciaron el abandono del predio solicitado en restitución respecto del cual la solicitante venía ostentando la posesión ejerciendo actos de señor y dueño, sobre el área del terreno de dicho predio, no recaían las restricciones que sobrevienen por la declaratoria del Parque Natural Regional Santurbán- Arboledas en el departamento de Norte de Santander, aspecto éste que sin lugar a duda alguna choca con la finalidad de la acción de restitución de tierras que va encaminada a que la restitución jurídica del inmueble despojado y/o abandonado forzosamente, se realice con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión (artículo 72 de la Ley 1448 de 2011) y lo cierto es, que el ejercicio de tales derechos hoy por hoy se encuentran restringidos, pues que, conforme a la normatividad contenida en el Acuerdo número 015 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR, la beneficiada con la restitución ya no cuenta con la posibilidad de dar el uso al suelo del citado predio para lo que en otrora la misma lo dedicaba (siembra y cultivo de frutas y pastoreo de reses).

Surge de lo expuesto, que en el caso de autos no es dable ordenar la restitución material del predio objeto de restitución a la solicitante, toda vez que se presenta una imposibilidad jurídica de sustracción del referido predio del área del sistema de parques naturales, teniendo en cuenta las prohibiciones, limitaciones y destinación del área dentro de la que se encuentra actualmente el predio (PARQUE NATURAL REGIONAL Santurbán-Arboledas), por cuanto una restitución material ordenada en un área con categoría destinada a la protección ambiental implicaría, que la víctima no pueda adelantar actividades agropecuarias o algún proyecto productivo en el predio restituido.

Ante esta circunstancia, es preciso recordar que la medida de restitución material y jurídica, es el mecanismo principal y preferente⁵³ a fin de resarcir de los perjuicios causados a las víctimas de abandono y despojo forzado, resultando

⁵³ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

meramente subsidiarias y excepcionales⁵⁴ las medidas de compensación de inmueble por equivalente o su valor pecuniario, ya que sólo son procedentes en el supuesto que sea inviable concretar la primera, por lo que *“basta entonces con que se aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o en ultimas, la económica en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de cada caso. Pues que en ultimas de eso trata la concepción “transformadora”, que no meramente retributiva que tiene la justicia transicional”*.⁵⁵

Y es que la acción de restitución de tierras se enmarca dentro de una política de reparación integral que incluye medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición, al punto mismo que la H. Corte Constitucional precisó que *“(…) su finalidad principal no es el pronunciamiento sobre el derecho de propiedad del bien que se pretende restituir, sino lograr una paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición (…)*⁵⁶ (Subrayas por el Despacho).

Precisado lo anterior, en este específico caso teniendo en cuenta las condiciones de la solicitante y la situación jurídica que recae hoy en día sobre el predio objeto de restitución, conforme lo dispuesto en los artículos 8 numeral 8, 69, 72, 73, 74, 91, 97, 98 y 100 de la Ley 1448 de 2011 y los principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, se considera justo, razonado y equitativo ordenar la restitución por equivalente a favor de la solicitante ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS, a quien deberá entregársele un bien urbano o rural en la ciudad donde actualmente reside (o en la que solicite) que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose al precio del avalúo que rindió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al valor mínimo asignado a las viviendas de interés prioritario que refiere la Ley 1537 de 2012 o si se trata de un inmueble rural, que el mismo concuerde en su valor con el subsidio integral para la adquisición de tierras de que trata la Ley 1450 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 91 y art. 101 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble restituido en equivalencia.

Con el fin de entregar el inmueble ordenado a restituir en equivalencia, se concederá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo la referida Unidad hacer la entrega material del bien inmueble a la solicitante.

⁵⁴ Artículo 72 Ley 1448 de 2011.

⁵⁵ Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 28 de septiembre de 2018. Exp N° 5400131210022016000301, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

⁵⁶ Sentencia T-244 de 2016

Aparte del amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a la solicitante, se dispondrán, además de la restitución del predio, las restantes órdenes que correspondan con ocasión a su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de la cual es titular como las medidas de reparación que resulten consecuentes, algunas de las cuales quedarán en suspenso hasta cuando se suceda la entrega del predio.

Igualmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cancelar las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 276-476.

De otro lado, teniendo en cuenta que respecto de la propiedad del predio objeto de restitución, es necesario que la misma sea transferida al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011⁵⁷, en principio sería conveniente que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la solicitante, para que una vez figure como titular de la propiedad, realice su traspaso a favor de dicha entidad, para que ésta a su vez, proceda a realizar los trámites pertinentes ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR; atendiendo lo establecido en el artículo quinto del Acuerdo número 015 de 28 de diciembre de 2015 el cual establece que: *“CORPONOR realizará la gestión pertinente, a nivel Nacional y Regional, dirigida a la compra de los predios privados localizados en el Parque Natural Regional Santurbán- Arboledas.”*, por cuanto se reitera, antes de la declaratoria del área donde se ubica el predio solicitado en restitución como PARQUE NATURAL REGIONAL Santurbán-Arboledas (*Acuerdo número 015 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR*⁵⁸) la naturaleza jurídica del citado predio se corresponde con la de inmueble privado.

Tramite que resultaría una carga excesiva e injustificada para la solicitante, quien tendría que soportar mucho más tiempo para el efectivo goce de sus derechos, dada además su calidad de víctima del conflicto armado, máxime teniendo en cuenta, que ese mismo resultado se lograría solamente con disponer que el inmueble sea titulado de una vez al mencionado Fondo, quien una vez tenga la propiedad del predio, deberá realizar los trámites pertinentes ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR.

Finalmente y teniendo en cuenta la prosperidad de la acción, no hay lugar a condena en costas.

⁵⁷ *“Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible”*

⁵⁸ Páginas 181 a 197 [Consecutivo 6](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2017-00037-00

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

RESUELVE

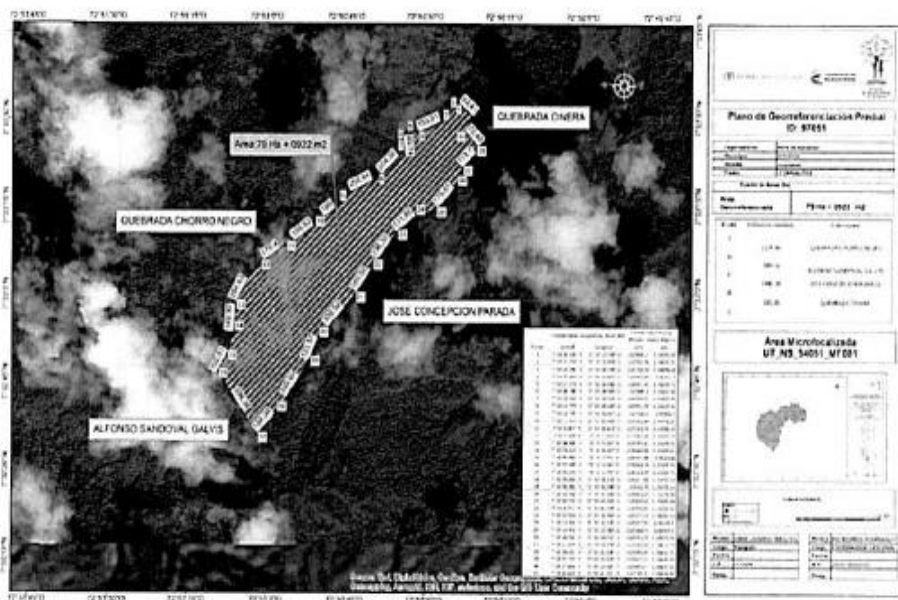
PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución a que tiene derecho ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 27.620.814 de Arboledas y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS PARADA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.524.577, RODRIGO JOSÉ PARADA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.479.634 y MELEN YARLENE PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.941.550, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 27.620.814 de Arboledas, adquirió por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio del predio rural denominado “CORRALITOS” ubicado en la Vereda Guzaman del municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, con un área georreferenciada de 79 Has + 922 mts², identificado con la cédula catastral 54-051-00-02-0003-0044-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 276-476, el cual se encuentra actualmente identificado con las siguientes especificaciones:

ID Punto	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
1	7° 33' 32.630" N	72° 50' 23.504" W
2	7° 33' 31.734" N	72° 50' 25.448" W
3	7° 33' 29.560" N	72° 50' 26.799" W
4	7° 33' 27.683" N	72° 50' 31.422" W
5	7° 33' 27.574" N	72° 50' 33.606" W
6	7° 33' 26.188" N	72° 50' 34.369" W
7	7° 33' 24.282" N	72° 50' 34.149" W
8	7° 33' 19.774" N	72° 50' 39.020" W
9	7° 33' 15.707" N	72° 50' 46.327" W
10	7° 33' 11.837" N	72° 50' 50.985" W
11	7° 33' 8.497" N	72° 50' 56.472" W
12	7° 33' 5.318" N	72° 51' 1.260" W
13	7° 32' 58.490" N	72° 51' 5.852" W

14	7° 32' 53.622" N	72° 51' 6.189" W
15	7° 32' 49.899" N	72° 51' 7.471" W
16	7° 32' 47.002" N	72° 51' 9.146" W
17	7° 32' 36.270" N	72° 51' 1.799" W
18	7° 32' 39.802" N	72° 50' 58.220" W
19	7° 32' 48.880" N	72° 50' 51.900" W
20	7° 32' 52.582" N	72° 50' 50.326" W
21	7° 32' 59.831" N	72° 50' 43.340" W
22	7° 33' 4.751" N	72° 50' 40.098" W
23	7° 33' 10.824" N	72° 50' 35.369" W
24	7° 33' 13.416" N	72° 50' 31.938" W
25	7° 33' 14.442" N	72° 50' 27.983" W
26	7° 33' 18.560" N	72° 50' 24.052" W
27	7° 33' 21.624" N	72° 50' 22.958" W
28	7° 33' 24.240" N	72° 50' 20.336" W
29	7° 33' 25.772" N	72° 50' 20.428" W
30	7° 33' 27.454" N	72° 50' 22.085" W
31	7° 33' 30.643" N	72° 50' 21.231" W

Linderos y Colindantes del Predio	
Norte:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 16 con Quebrada Chorro Negro, en una longitud de 2134,66 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por los puntos 29, 30 y 31 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Quebrada Cinera, en una longitud de 315,03 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, en dirección nororiente hasta llegar al punto 28 con José Concepción Parada, en una longitud de 1990,39 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 17 con Alfonso Sandoval Galvis en una longitud de 399.36 metros.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR DE LAS PALMAS- NORTE DE SANTANDER, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

a.) **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a la "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 276-476. Ofíciense.

b.) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-476, la declaración de pertenencia declarada en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, respecto del predio rural denominado "*CORRALITOS*" ubicado en la Vereda Guzaman del municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, con un área georreferenciada de 79 Has + 922 mts² e identificado con la cédula catastral 54-051-00-02-0003-0044-000, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que una vez sea inscrita la propiedad del predio objeto de restitución a su favor, realice los trámites pertinentes ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR; atendiendo lo establecido en el artículo quinto del Acuerdo número 015 de 28 de diciembre de 2015.

QUINTO: RECONOCER a favor de ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 27.620.814 de Arboledas, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden y en consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que con cargo a los recursos del Grupo Fondo de dicha Unidad, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, inicie las actuaciones administrativas necesarias para que en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de dicha notificación, se **COMPENSE** con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien semejante, con similares o mejores características al que fue objeto de la presente solicitud, el cual deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elija, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo pertinente.

El inmueble que les sea asignado a la reclamante en ningún evento podrá ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el sitio que escojan cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio será a nombre de ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se localice el predio restituido por equivalencia, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo siguiente:

a.) Previa gestión adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, se ordena **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Así, se **REQUERIRÁ** en primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a este Despacho.

b.) INSCRIBIR la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 a favor de la beneficiaria, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble.

SÉPTIMO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ARBOLEDAS, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente, incluya a ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 27.620.814 de Arboledas y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS PARADA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.524.577, RODRIGO JOSÉ PARADA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.479.634 y MELEN YARLENE PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.941.550, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen.

OCTAVO: ORDENAR al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- que dentro de un (1) mes siguiente a la titulación del inmueble compensado, efectué lo siguiente:

a.) Se sirva emitir las decisiones correspondientes para la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso del suelo bajo los parámetros de racionalidad, sostenibilidad y seguridad según la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá tener en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Arboledas o el que haga sus veces.

b.) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado a favor de la restituida estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con esos servicios públicos debidamente funcionando.

c.) Coordinar con la entidad territorial que corresponda la aplicación, si es del caso, a favor de la beneficiaria de la compensación y a partir de la entrega del predio, de la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo Municipal de la entidad territorial donde se ubique el inmueble compensado según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

d.) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública

de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

NOVENO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva establecer en favor de ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 27.620.814 de Arboledas y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS PARADA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.524.577, RODRIGO JOSÉ PARADA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.479.634 y MELEN YARLENE PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.941.550, el Plan de Atención, asistencia y Reparación Individual –PAARI- para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación y otorgarles una ruta especial de atención; así como, en caso de no haberlo hecho, establecer la viabilidad del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en relación al hecho de desplazamiento forzado ocurrido en enero del 2003 por el cual se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV- y a su vez, previo estudio de caracterización, disponga las directrices pertinentes respecto del otorgamiento y entrega de las ayudas humanitarias a las que eventualmente tengan derecho si aún continúan en condición de vulnerabilidad.

DÉCIMO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ARBOLEDAS, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva incluir a ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 27.620.814 de Arboledas y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS PARADA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.524.577, RODRIGO JOSÉ PARADA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.479.634 y MELEN YARLENE PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.941.550; en los distintos programas diseñados por dicha entidad territorial, si es lo que los hay, para la atención, asistencia y reparación integral de la población víctima del conflicto armado interno.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL NORTE DE SANTANDER, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva ingresar e inscribir a ROSA BELÉN PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 27.620.814 de Arboledas y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS PARADA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.524.577, RODRIGO JOSÉ PARADA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.479.634 y MELEN YARLENE PARADA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.941.550, sin costo alguno y bajo el consentimiento de los mismos, en

los programas de formación y capacitación técnica de proyectos especiales para la correcta explotación o generación de empleos rurales o urbanos, teniendo en cuenta para ello sus edades, proyecto de vida, intereses ocupaciones, nivel de estudios y oferta académica. Ofíciase.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias que generaron el desplazamiento forzado de que tratan estos autos. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud, sus anexos y copia de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: Sin condena en costas, por lo motivado.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes y a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez